

Constancia secretarial: Agosto 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para informar que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 5 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada Caldas, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2019-00540-00
Demandantes:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA
Demandado:	RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ
Sustanciación:	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ
	753

Del escrito recursivo presentado por el apoderado de la parte demandante dese traslado por el término de tres (3) días, a la parte demanda para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)



La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2020.

Señora

**JUEZ QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. ANDERSON ESCOBAR TRIANA.
DEMANDADA. RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ y SANDRA
PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ.-
RAD. 2019-540-00.-**

ANDERSON ESCOBAR TRIANA, persona mayor de edad, vecino de este municipio de la Dorada, Caldas, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y estando en el término de la ejecutoria del auto interlocutorio No 659 de fecha 5 de agosto notificado por estado del 6 de los corrientes que corriera traslado de las excepciones de mérito propuestas por el abogado de la parte demandada designado en virtud de amparo de pobreza concedido a los mismos, **propongo recurso de reposición** con el fin de que se revoque tal decisión y se proceda a rechazar las excepciones por extemporáneas, con todo respeto con base en los siguientes argumentos:

1. El haber dado trámite a las excepciones de mérito que propuso el abogado de los demandados es *abiertamente ilegal* desde todo punto de vista y va *encontravié de los postulados legales y constitucionales, por cuanto en este caso no opera ni se trata de ninguna garantía procesal, por cuanto para el presente caso es notoriamente distinto*, y los autos ilegales no atan al juez a permanecer en el error, de oficio inclusive pueden dejarlo sin ningún efecto legal para no causar un desgaste inoficioso dentro del proceso; sin embargo por ello solicito su revocatoria por cuanto el propio artículo 442 del CGP, es muy claro al decir que dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, por cuanto no ofrece ninguna otra opción, pero si lo hace dentro de dicho término pues se les dará el trámite explicado en el artículo 443 del mismo CGP.

2. Y, darle una interpretación diferente a tan clara norma, convierte la decisión en una o varias flagrantes vías de hecho, que no son del caso mencionar, pero ampliamente conocidas en la jurisprudencia, es más el auto vulnera el debido proceso como uno de los valiosos postulados constitucionales del art.29 de nuestra magna carta.

3. Los términos judiciales que concede el juez para determinada labor dentro del proceso se podrán prorrogar, pero no así los legales por cuanto son **improrrogables**, como el citado en los artículos 442 e inclusive los del 443 cuando se concede para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, como si por alguna razón no se alcanzara a descorrerse el presente traslado de excepciones de mérito dentro de los

10 días que habla el art. 443 y se diera respuesta a las misma por fuera de dicho término para ver si fueran aceptadas.

4. Conforme a constancia secretarial obrante en el expediente, es muy claro entender que con respecto de la demandada Sandra Patricia Rodriguez Lopez, su término para proponer excepciones se encuentra vencido. Y es cierto porque la misma fue notificada personalmente del mandamiento de pago el 11 de febrero/20 y tenia hasta el dia 25 del mismo mes y año para pronunciarse y no lo hizo, solicito amparo de pobreza el 2 de marzo, cuando sus términos se encontraban más que vencidos y aun así su señoría le dio trámite a sus excepciones propuestas a través del abogado que le designaron por amparo de pobreza, luego son extemporáneas sus excepciones, no son de recibo para su trámite.

5. Para el caso del demandado Ricardo Rodriguez López, según la misma constancia secretarial le restaba un día para proponer sus excepciones cuando solicito el amparo de pobreza el 2 de marzo y el abogado que en últimas lo represento a quien le notificaron su designación dejó vencer todos los términos porque durante el término de aceptación o rechazo para su nombramiento guardo silencio y vino a presentar las excepciones el 23 de julio pasado, luego entonces también lo hizo para este en forma más que extemporánea. Aun así le restaran más días, igualmente se tornan fuera de término.

6. En gracia de discusión en caso que su señoría no revoque su decisión, se cuenta con los términos completos para dar respuesta a las dos excepciones de mérito, como quiera que el auto que se ataca aún no se encuentra en firme o ejecutoriado.

7. La libertad de configuración normativa del legislador, aunque es amplia, tiene ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales. Es decir, si bien el Congreso o el Presidente de la República, debidamente autorizado por aquél mediante la concesión de facultades extraordinarias, tienen la potestad para consagrar, dentro de un margen de discrecionalidad, las diversas formas, ritualidades y términos procesales, éstos deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar el derecho sustancial.

8. Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

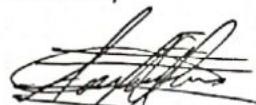
9. Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben

cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervenientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

10. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

Dejo así en los términos anteriores el recurso interpuesto.

Atentamente,



ANDERSON ESCOBAR TRIANA
C.C.No 10'175.943.-